



0267-2013-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 23 ABR 2013

Vistos; el Expediente N° 0143454-2011 y el Informe N° 286-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0638 de fecha 24 de febrero de 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario a doña Violeta Estelita Gabriel Quincho de Flores, ex Directora de la Institución Educativa N° 2049 San Felipe, considerando que habría transgredido el artículo 17 de la Constitución Política del Perú; el artículo 4 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación; el artículo 3 del Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-ED; el numeral 5.1.9 de la "Directiva para el desarrollo del año escolar 2009 en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva", aprobada por Resolución Ministerial N° 0441-2008-ED; el literal a) del artículo 14 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; el literal d) del artículo 3 y el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; incurriendo en las faltas tipificadas en los literales a), h) y m) del artículo 28 del citado Decreto Legislativo; al no haber publicado en lugar visible el número de vacantes por turnos y grados de estudio y haber publicado en lugar visible como requisitos para la matrícula de alumnos en las vacantes del 2° al 6° grado de primaria: Solicitud, derecho de inscripción, constancia de estudios con código del educando y examen; condicionando de ese modo la matrícula de los alumnos;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 1398 de fecha 01 de abril de 2009, se separó temporalmente a doña Violeta Estelita Gabriel Quincho de Flores, del cargo de Directora de la Institución Educativa N° 2049 San Felipe, por el periodo de cuatro (04) meses sin goce de remuneraciones, por haberse determinado que incurrió en las faltas disciplinarias previstas en los literales a), h) y m) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3014 de fecha 18 de junio de 2009, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por doña Violeta Estelita Gabriel Quincho de Flores contra la Resolución antes mencionada; no obstante, se modificó la sanción impuesta a dos (02) meses de separación temporal del servicio sin goce de remuneraciones;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002775-2010-DRELM de fecha 09 de junio de 2010, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Violeta Estelita Gabriel Quincho de Flores contra la Resolución antes mencionada;

Que, con escrito recibido el 27 de julio de 2010, doña Violeta Estelita Gabriel Quincho de Flores interpone recurso de revisión contra la resolución antes mencionada, argumentando que se pretende generar una acción administrativa fuera de tiempo y lugar, sin ameritar los descargos de su recurso de apelación y pruebas presentadas, siendo negligente considerar como sustento de la resolución impugnada, que haya reconocido la autoría de las faltas; que no se ha tenido en cuenta para resolver dicho recurso los



principios de presunción de veracidad y de conducta procedimental contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo todo acto administrativo ser motivado y fundamentado en derecho, por lo que la resolución impugnada tendría que ser declarada nula debido a que contiene un vicio en el objeto o contenido, al resolverse sobre una falsa valoración de los hechos y falta de motivación;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 002775-2010-DRELM fue notificada a la recurrente el 06 de julio de 2010, por lo que el recurso de revisión presentado el 27 de julio de 2010 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 5.1.9 de la "Directiva para el desarrollo del año escolar 2009 en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva", aprobada por Resolución Ministerial N° 0441-2008-ED, establece que en las instituciones educativas de Educación Básica Regular, la matrícula y el traslado de matrícula son gratuitas y se efectúa de conformidad con los "Lineamientos para el Proceso de Matrícula Escolar en las IE públicas de Educación Básica" aprobados por Resolución Ministerial N° 0516-2007-ED;

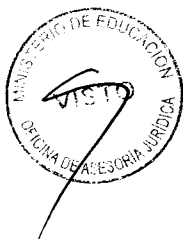
Que, el literal d) del artículo 5 de los "Lineamientos para el Proceso de Matrícula Escolar en las IE públicas de Educación Básica", aprobados por Resolución Ministerial N° 0516-2007-ED, prescribe que en ningún caso la matrícula escolar está supeditada al pago previo de la cuota ordinaria y/o aportes ordinarios extraordinarios a la Asociación de Padres de Familia u otros conceptos, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal del Director de la Institución Educativa Pública;

Que, en ese sentido, luego del análisis de los actuados y la evaluación de la documentación presentada por la procesada, se acredita que se han vulnerado las normas antes mencionadas, al haberse condicionado la matrícula de los alumnos, efectuándole cobros indebidos a los padres de la familia al momento de la matrícula;

Que, asimismo, el numeral 5.1.9 de la "Directiva para el desarrollo del año escolar 2009 en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva", aprobada por Resolución Ministerial N° 0441-2008-ED, dispone que la Dirección de la IE debe publicar en un lugar visible, el número de vacantes por turnos y grados de estudios y la fecha límite de inscripción de los estudiantes nuevos, respetando los principios de equidad e inclusión, en caso que la demanda de matrícula supere a la oferta de la IE;

Que, el segundo párrafo del artículo 6 de los referidos Lineamientos, establece que el Director de la Institución Educativa pública, con una anticipación no menor de treinta días, al inicio del proceso de matrícula y bajo responsabilidad, publicará en el panel informativo del local escolar, el número de vacantes para la matrícula, las prioridades para el ingreso y la fecha límite de inscripción;

Que, en consecuencia, luego del análisis de los actuados y la evaluación de la documentación presentada por la recurrente, se determina que efectivamente como Directora de la Institución Educativa N° 2049 San Felipe no cumplió con lo dispuesto por las normas antes mencionadas, no pudiendo justificar dicho incumplimiento, argumentando que no elaboró el estadístico general de vacantes debido a que los docentes no entregaron el estadístico de los alumnos promovidos, desaprobados que requieren recuperación y retirados;





0267-2013-ED

## Resolución de Secretaría General No.....

Que, por lo expuesto, se corrobora que la recurrente incurrió en las faltas disciplinarias contempladas en los literales a), h) y m) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, si bien mediante la Resolución Directoral Regional N° 002775-2010-DRELM, se declaró infundado el recurso de apelación, sin valorar las pruebas presentadas por la recurrente, tales como la foto del cuadro de vacantes publicado en la institución educativa, los recibos de pago y la declaración jurada de gastos, los afiches y avisos colocados en puertas de la institución educativa donde se consigna que la matrícula es gratuita y automática, y el acta de reunión de coordinadores, toda vez que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana consideró que al haber reconocido la recurrente en dicho recurso las faltas por las cuales fue sancionada, no corresponde realizar una diferente interpretación de las pruebas producidas ni tampoco valorar las nuevas pruebas que haya presentado. No obstante, efectuada la revisión de dichos documentos, los mismos no desvirtúan las faltas imputadas; por lo que la resolución impugnada no adolece de nulidad;

Que, en tal virtud, la recurrente no puede alegar que para efectos de imponerle sanción, no se hayan examinado de manera concreta y directa los hechos y expuesto las razones jurídicas para ello, habiendo sido la actuación de la Administración acorde a los principios de verdad material y conducta procedimental;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por doña VIOLETA ESTELITA GABRIEL QUINCHO DE FLORES, ex Directora de la Institución Educativa N° 2049 San Felipe, contra la Resolución Directoral Regional N° 002775-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



**DESILU LEON CEMPEN**  
Secretaria General  
Ministerio de Educación